

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 75/2019



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/226/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/611/2011.

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL; AMBOS DE  
ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA  
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/226/2019**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso la **autoridad demandada** a través de su representante autorizada **LIC.-**-----, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRA/I/611/2011**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **siete de septiembre de dos mil once**, compareció el C.-----; actor en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“el que las demandadas no me notificaron o me hicieran saber por escrito o notificación alguna causa de mi suspensión de mi trabajo, sin que se me hiciera saber en tiempo y forma la causa, motivo o razón, de mi suspensión injustificada en la fuente de trabajo, la suspensión injustificada de fecha 17 de agosto del 2011, de la que fui objeto por conducto de las***

**autoridades demandadas.”** Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil once**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TJA/SRA/II/611/2011**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL; AMBOS DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que contestaran la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez días, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos que les atribuyen los demandantes, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil once**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda por señaladas causales de improcedencia y sobreseimiento, se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso ampliara su demanda, en términos del artículo 62 fracción II del Código de la Materia.

**4.-** Por acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil once**, se tuvo al actor del juicio por ampliada la demanda, y la magistrada ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; mediante acuerdo de **trece de diciembre de dos mil once**, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco, Guerrero, produjo contestación a la ampliación a la demanda; no así por lo que respecta al H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, se le tuvo por precluido el derecho.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, la magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto: **“de que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, procedan a indemnizar al actor, C. -----, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses de salario íntegro, veinte días por cada año de servicios prestados, y se le cubra las demás prestaciones que por derecho le correspondan, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el párrafo tercero, de la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución de la Materia (sic)”**.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la **autoridad demandada** por conducto de su representante autorizada **LIC. -----**, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/REV/226/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por

las partes contenciosas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la página **235** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **diez al dieciocho de octubre del dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días **trece y catorce de octubre del año en cita**, por ser sábado y domingo; **doce y diecisiete de octubre del dos mil dieciocho**, por disposición oficial y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **dieciocho de octubre del dos mil dieciocho**, según la certificación secretarial realizada por la primera secretaria de acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como consta en autos en el folio **4** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/226/2019**, las **autoridades demandadas**, expresaron como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Causa agravio a mis Representadas la Sentencia de fecha cuatro de octubre del año en curso, que mediante el presente escrito se recurre y notificada el día nueve de octubre del año en curso ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en su considerando Cuarto en relación a los resuelve Primero y Segundo de este fallo, causa agravios de lo cual se lee lo siguiente:

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

**ARTÍCULO 128.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

**II.-** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

**III.-** Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

**IV.-** El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

(...)"

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, *debe valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que no entró al estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda de mis representadas. Ayuntamiento Acapulco de Juárez Guerrero; como tampoco valoró las pruebas que anexaron mis representadas en sus escritos de contestación de demanda como tampoco valoró el hecho de que el acto impugnado por la parte actora se **Encuentra formal y Materialmente Consentido** esto en términos de los artículos 74 fracción XI y VI, 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo que indebidamente emitió una Sentencia contraria aun cuando conoce que el Juicio administrativo del actor deviene de un acto consentido.*

*Cabe hacer mención que la Magistrada responsable de la Primera Sala Regional Acapulco, no valoró las pruebas que anexaron mis representadas Ayuntamiento Constitucional y Secretaría de Seguridad Pública ambos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero; en sus escritos de Contestación de Demanda. Toda vez que mis representadas hicieron del conocimiento a la Magistrada responsable de la Primera Sala Regional que el actor promovió demanda de Amparo bajo el número de expediente 169/2010 del Índice del Juzgado sexto de Distrito en el Estado de Guerrero; tal y como lo acreditaron con la Sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del año dos mil once, en la cual anexaron en copia debidamente certificada, en sus escritos de contestación de demanda, misma que la inferior no valoró al dictar la Sentencia que hoy se recurre de fecha cuatro de octubre del presente año y notificada el día nueve del mismo mes y año que corre.*

**SEGUNDO.-** *Causa Agravios a mis representadas Ayuntamiento Constitucional y Secretaría de Seguridad Pública ambos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, el Quinto resolutivo en relación a los resuelve Primer Segundo de la Sentencia de fecha cuatro de octubre del presente año por este medio impugnada toda vez que mis representadas señalaron que acto impugnado es un acto consentido, y la Magistrada responsable de la Primera Sala Regional Acapulco, les ordena que procedan a realizar el pago de la Indemnización del quejoso, la cual deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicios prestado, la Magistrada Responsable no entró al estudio de los escritos de contestación de demanda de mis representadas y por ende como tampoco entró al estudio que el escrito inicial de demanda del actor que esta se **ENCUENTRA FORMAL Y MATERIALMENTE CONSENTIDO en términos del artículo 74 fracción XI 75 fracción II en relación al artículo 46,** Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Por lo que solicito a Ustedes Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior revoquen la Sentencia que se recurre de fecha cuatro de octubre del año 2018 y notificada a mis representa das el día nueve de octubre del año en curso por lo que se solicita a Ustedes CC. Magistrados que integran la Sala Superior y emitan otra Sentencia apegada a derecho en donde declare el sobreseimiento el juicio administrativo que nos ocupa por existir causal de indudable improcedencia.*

Octava Época  
Registro digital: 210507  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Septiembre de 1994  
Materia(s): Común

Tesis: XXI. 1o. 92 K  
Página: 334

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. ----- 3 de marzo de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario:  
José Luis Vázquez Camacho.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

Novena Época  
Registro digital: 181810  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Abril de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: P. VI/2004  
Página: 255

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones*

*que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

*Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración Solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta en su primer agravio que le causa perjuicio la sentencia definitiva, en virtud de que viola en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia.

Así también, señaló en su primer agravio que antes de entrar al estudio de fondo, debió valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que no entró al estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda de sus representadas. Ayuntamiento Acapulco de Juárez Guerrero; como tampoco valoró las pruebas que anexaron en sus escritos de contestación de demanda.

En el segundo concepto de agravios refirió que les causa agravios a sus representadas, el quinto resolutivo en relación al primero y segundo de la sentencia impugnada toda vez que sus representadas señalaron que acto impugnado es un acto consentido, y la Magistrada responsable de la Primera Sala Regional Acapulco, ordena que procedan a realizar el pago de la Indemnización del quejoso, la cual deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicios prestado; así como no valoró el hecho de que el acto impugnado por la parte actora se encuentra formal y materialmente Consentido



esto en términos de los artículos 74 fracción XI y VI, 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Pues bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/611/2011**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y XI y 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, así como en el recurso de revisión sujeto a estudio; toda vez que, como se desprende de las constancias procesales a páginas 40 a la 44, 48 a la 59 del expediente al rubro citado, se observa que existe una demanda de amparo promovida por-----, en contra de las mismas autoridades que señaló en éste juicio de nulidad; sin embargo, los actos que impugnó a través de la demanda de amparo número 169/2010 ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, consistieron en: **“a) la falta de pago de la primera quincena y segunda del mes de enero de dos mil diez,.. y b) La negativa de efectuar los pagos subsecuentes por ese concepto”**.

Así pues, de lo anterior, se concluye que son actos diversos a los impugnados en el presente asunto, el cual señaló como actos **la suspensión laboral y pago de salarios, la cual sucedió el diecisiete de agosto de dos mil once**, así pues, el término para presentar la demanda comenzó a contar el **dieciocho de agosto al nueve de septiembre de dos mil once**, descontados los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de agosto de ese mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y el treinta de agosto por ser día inhábil, otorgado a todos los Servidores Públicos del Gobierno del Estado; tres y cuatro de septiembre por corresponder a sábados y domingos y el uno de septiembre a razón del informe Presidencial; así pues, se tiene que la demanda fue presentada **dentro** del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; en esas circunstancias, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por las demandadas en relación al consentimiento del acto impugnado; por lo tanto, el agravio que hacen valer cuando refiere que no se analizaron las casuales de improcedencia y

sobreseimiento, a criterio de éste Órgano Colegiado, es infundado e inoperante por las causas anteriormente analizadas.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que es incorrecto que la magistrada de la sala haya condenado a las demandadas al pago de la indemnización, la cual debe consistir en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios prestado.

Al respecto, cabe precisar que en el caso particular, el actor le imputó a las demandadas la ejecución del acto impugnado consistente en la destitución del cargo de policía preventivo; asimismo en sus conceptos de nulidad expresó que las autoridades demandadas no le otorgaron la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso; por su parte las demandadas al contestar la demanda, solo se limitaron a señalar que el acto impugnado por el actor se encontraba consentido; al respecto el agravio es inoperante, pues como se desprende del mismo no lo controvierte o si lo controvierten no acreditaron que el actor fue separado del cargo desde el año dos mil diez.

Cabe desatacar, la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes procesales, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, como se corrobora del folio 231 y 231 vuelta.

Asimismo, la Sala estuvo en lo correcto al señalar que toda autoridad se encuentra obligada a dar a conocer el acto procesal al gobernado, es decir, el derecho fundamental de la debida defensa previa a la emisión del acto; pues, como se observa de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, no existe prueba alguna que demuestre que las demandadas le hayan instaurado un procedimiento al actor del juicio, en este caso ante el Consejo de Honor y Justicia, que es el órgano administrativo competente para la impartición de justicia al interior de la policía municipal, como lo establece el artículo 101 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, el que fundamenta las causas o razones que motivaron para concluir con la baja como elemento de la policía preventivo, por lo que dado a lo anterior, es claro que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

En esas condiciones, esta plenaria comparte el criterio adoptado por la magistrada instructora al haber declarado la nulidad de acto impugnado, en virtud de que las autoridades para dar de baja al actor no siguieron un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo, lo cual vulnera en perjuicio del actor sus garantías de defensa, seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, que contemplan la obligación de respetar la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, lo que representa que se dé seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso, al haberse realizado sin sujetarse al procedimiento disciplinario específicamente determinado para sancionar con la baja o remoción de su cargo como policía preventivo.

**En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para modificar o revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos**

**Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/226/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/226/2011**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TJA/SRA/II/611/2011**, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/611/2011**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/226/2019**, promovido por **las autoridades demandadas a través de su representante autorizada LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/226/2019.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/611/2011.**